



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2016-PA/TC
LIMA
GRAFI PRINT E.I.R.L.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por Grafi Print E.I.R.L. contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional de fecha 11 de octubre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que, respecto de sus sentencias, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar de algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. El demandante interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 11 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional porque, a su juicio, su pretensión no giraba en torno al otorgamiento del certificado de Defensa Civil, pues simplemente se limitó a exigir una inspección técnica.
3. Sin embargo, lo solicitado resulta improcedente debido a que, en realidad, el recurrente cuestiona lo resuelto en dicha sentencia interlocutoria. Dicho de otro modo, no tiene por objeto aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Por consiguiente, lo solicitado deviene improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ray Espinosa Saldaña
(H)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03690-2016-PA/TC
LIMA
GRAFI PRINT E.I.R.L

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar el recurso interpuesto, aunque en base a las siguientes consideraciones:

1. Independientemente de si se quiere considerar que una sentencia interlocutoria es o no un auto en sentido material, no encuentro en lo resuelto en la sentencia interlocutoria cuestionada vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.
2. De otro lado, no era necesario convertir un recurso, ejercicio de una voluntad impugnatoria, en un pedido o solicitud que supone la inexistencia de materia a impugnar. Resulta aquí clara la intención de impugnar lo resuelto; y, por ende, reconvertirlo a una aclaración para luego criticar a lo planteado una vocación impugnatoria impropia de una aclaración parece, con todo respeto, ser innecesario e inconsistente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL